S

egún el [Drae](https://dle.rae.es/?id=HTrRse1), entiéndase por factura la “*1. f. Cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago*.” Así las cosas, la primera función de tal documento es servir de prueba o constancia de una operación realizada y la segunda es exigir el pago de la deuda respectiva.

Sin embargo, en la práctica comercial muchas veces se libraba la factura para indicar cómo serían las condiciones de un negocio, o como medio para obtener un anticipo o abono al precio de los bienes o servicios que se entregarían o serían prestados. Tal documento se denomina [proforma](https://dle.rae.es/?id=UIjI6JF), palabra que según el Drae significa: “*1. adj. Econ. Dicho de una factura, una liquidación o un recibo: Que se tramita para justificar una operación antes de que esta se haga en firme*.” Hoy en día el artículo 772 del [Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr023.html) dispone: “(…) *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*. (…)”.

Para proceder a registrar un contrato y desembolsar un anticipo no es necesaria una proforma, basta el propio contrato. Una vez entregados los bienes o prestados los servicios es obligatorio facturarlos.

Algunos, pasando por alto el citado artículo 772, están facturando servicios que no han prestado.

Como hoy en día todas las facturas son títulos valores, si el que la expidió la recibe aceptada, puede endosarla a un tercero, frente al cual no podrán aducirse excepciones relativas al negocio que originó la factura. Recuérdese que, según el código aludido, “*ART. 627. —Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás*”

Aunque la expedición de la factura es obligatoria, desde el momento en el cual se reciben los bienes o se prestan los servicios, pueden hacerse los correspondientes asientos en la contabilidad. Como soportes pueden utilizarse el contrato y los documentos de recibo. Es incorrecto esperar a recibir la factura para reconocer lo sucedido. La factura no es una forma solemne. Solamente es una forma para la prueba (*ad probationem*). Al efecto recuérdese que según el [Estatuto Tributario](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr017.html#429) “*ART. 429. —Momento de causación. El impuesto se causa: {…} c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior;* (…)”. Obviamente esta última fecha siempre vendrá a ser anterior a aquella, si se cumple el artículo 772 mencionado.

Siempre hay que estar atento para identificar la esencia o realidad de las transacciones y no solamente su forma legal, tal como lo determina el artículo 3° de la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Es equivocado depender de las facturas.

*Hernando Bermúdez Gómez*